

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 349

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo que se dispone en los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** las fracciones XXIV y XXV del artículo 41 y el inciso b) de la fracción VII del artículo 47, y se **adicionan** una fracción XIX Bis al artículo 33, un párrafo segundo al artículo 41, y una fracción XII al artículo 47, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. ... a XIX. ...

XIX Bis. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, conforme a lo dispuesto en la Ley General, en la Ley local de la materia y en los términos de éstas;

XX. ... a L. ...

Artículo 41. ...

I. ... a XXIII. ...

XXIV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado;

XXV. Presidir el Consejo Consultivo Municipal de Turismo;

XXVI. ... a XXVII. ...

Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor la persona titular de la Presidencia Municipal, por el incumplimiento de sus funciones o deberes jurídicos, no podrán ser pagadas con recursos del erario municipal.

Artículo 47. ...

I. ... a VI. ...

VII. ...

a) ...

b) Planear, promover y consolidar el desarrollo de las actividades industriales y comerciales;

c) ... a g) ...

VIII. ... a XI. ...

XII. La de Turismo, que tendrá las funciones siguientes:

a) Planear y promover el desarrollo de las actividades turísticas y artesanales;

b) Formar parte del Consejo Consultivo Municipal de Turismo, a través de la persona munícipe que la presida;

c) Fungir como órgano de apoyo del Consejo Consultivo Municipal de Turismo, para el cumplimiento de sus facultades y deberes jurídicos;

d) Proponer al Ayuntamiento acciones de difusión y promoción de los atractivos turísticos del Municipio;

e) Coadyuvar en el establecimiento y desarrollo de centros turísticos municipales;

f) Participar en la formulación del Plan Municipal de Desarrollo, en el rubro de turismo;

g) Promover y organizar la capacitación de la población del Municipio, para incentivar la cultura de respeto, atención y cordialidad a las personas turistas, e

h) Las demás que se establezcan en las leyes y disposiciones municipales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. TOMÁS RIVERA LARA.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintitres días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**
Rúbrica y sello

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 350

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa, se **reforman** el artículo 2, las fracciones XV y XVI del artículo 3, los artículos 14, 27, 35, 40 y 41, el párrafo segundo del artículo 43, los artículos 44, 49, 50, 51, 54, 56, 57 y 58, la denominación del Capítulo VI “Del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad” y los artículos 61 y 62; se **adiciona** una fracción XVII al artículo 3, y se **derogan** la fracción XI del artículo 3, el artículo 63, la Sección Primera “Del Gobierno y Administración del Instituto”, del Capítulo VI; los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, la Sección Segunda “De la Dirección General del Instituto”, del Capítulo VI, y los artículos 72, 73 y 74, todos de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación de esta Ley le corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, específicamente, y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en lo general, así como a los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. ...

I. ... a X. ...

XI. Se deroga.

XII. ... a XIV. ...

XV. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, prevención primaria o a minimizar sus consecuencias negativas, prevención secundaria o terciaria;

XVI. Rehabilitación: Conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas, recreativas y ocupacionales de duración determinada, cuyo objetivo es que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación y desarrollen sus capacidades remanentes, proporcionándoles así, los medios necesarios para su integración a la vida social y productiva, y

XVII. Secretaría: La Secretaría de Bienestar del Estado.

Artículo 14. Las instituciones de salud estatal en coordinación con la Secretaría diseñarán y ejecutarán acciones preventivas y de orientación en materia de discapacidad.

Artículo 27. A fin de luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto a las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida, la Secretaría promoverá y fomentará la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de acciones y campañas de sensibilización y concientización.

Artículo 35. La Secretaría promoverá la adecuación de las instalaciones del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, destinadas a brindar servicios de salud, educación, administración y procuración de justicia, actividades deportivas, culturales, recreativas o sociales, las que deberán contar con las condiciones de accesibilidad y señalización

necesarias a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 40. Las autoridades en materia de transporte en coordinación con la Secretaría, establecerán programas permanentes de orientación y capacitación a los transportistas y choferes del servicio público y privado, con objeto de brindar una atención adecuada a los usuarios con algún tipo de discapacidad.

Artículo 41. La Secretaría implementará de manera conjunta con las autoridades competentes, el diseño o instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable, vigilando que se emplee la terminología adecuada para referirse a las personas con discapacidad, evitando el uso de un lenguaje que pueda interpretarse como ofensivo.

Artículo 43. ...

La Secretaría apoyará a las personas con discapacidad que lo requieran y soliciten en sus gestiones ante los organismos públicos federales competentes, para la obtención de créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 44. La Secretaría y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los gobiernos municipales, en sus respectivos ámbitos, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda.

Artículo 49. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás, en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, la Secretaría y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los gobiernos municipales, adoptarán las medidas pertinentes para:

I. ... a V. ...

Artículo 50. Las instancias competentes, en coordinación con la Secretaría, llevarán a cabo acciones para la inclusión e integración de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, así como para otorgarles las facilidades administrativas, las ayudas técnicas, y apoyos humanos y financieros, para su participación a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 51. La Secretaría promoverá el otorgamiento de incentivos, becas y demás apoyos necesarios para fomentar la capacidad creadora, artística, laboral, científica, deportiva, humana o de cualquier otra índole de las personas con discapacidad, así como la formación de grupos de lectura, teatro, música, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas.

Artículo 54. Para asegurar la plena y efectiva inclusión social de las personas con discapacidad en el Estado, la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes deberá:

I. ... a IX. ...

Artículo 56. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas, la Secretaría deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

Artículo 57. Las instituciones que conforman el Sistema de Salud del Estado de Tlaxcala, están obligados a reportar a la Secretaría el nacimiento de niños con algún tipo de discapacidad.

Artículo 58. Las organizaciones sociales, deportivas, recreativas o de cualquier índole sin fines de lucro, constituidas por personas con discapacidad y por sus familiares y las personas jurídicas con o sin fines de lucro creadas para organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas, o brindar asistencias, atención, servicio, educación, formación y capacitación a personas con discapacidad, deben registrarse en la Secretaría, a efecto de insertarse en las políticas públicas. El reglamento de esta Ley establecerá las condiciones y modalidades de registro.

Capítulo VI

De las atribuciones de la Secretaría para garantizar la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad

Artículo 61. La Secretaría será la instancia encargada de planear, programar, coordinar y ejecutar acciones específicas que garanticen la inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, para procurar el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 62. Son facultades y obligaciones de la Secretaría, las siguientes:

I. Difundir y defender, en coordinación con las autoridades competentes, los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los protegen, a fin de garantizar su efectiva aplicación;

II. Observar y hacer observar la normatividad relacionada con las personas con discapacidad;

III. Elaborar y coordinar, en el marco de los planes nacional y estatal de desarrollo, el Programa Estatal para la atención integral de las personas con discapacidad, y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento;

IV. Levantar un censo de personas con discapacidad en el Estado, a fin de elaborar y mantener actualizado su registro;

V. Fomentar la cooperación de los sectores público, social y privado a favor de las personas con discapacidad;

VI. Coordinar acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con los ayuntamientos en función de asuntos inherentes a la atención de personas con discapacidad;

VII. Promover el acceso de las personas con discapacidad a las fuentes de financiamiento de proyectos productivos;

VIII. Promover el acceso de las personas con discapacidad al internet y a las tecnologías de la información y las comunicaciones;

IX. Fomentar, a través de las instancias correspondientes, acciones de orientación y prevención para reducir riesgos de accidentes que puedan causar alguna discapacidad;

X. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, farmacias y demás establecimientos;

XI. Fomentar, en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños desde la primera infancia, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

XII. Promover el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a la población con discapacidad por parte de los gobiernos municipales;

XIII. Recibir y canalizar, a las instancias competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención de las autoridades y empresas privadas a las personas con discapacidad;

XIV. Establecer mecanismos de coordinación con organizaciones sociales y privadas, así como con autoridades federales, estatales y municipales, para el cumplimiento de los fines señalados en esta Ley;

XV. Celebrar convenios de colaboración en esta materia, con el Ejecutivo Federal y los ayuntamientos, así como con los sectores público, social y privado para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

XVI. Intervenir ante las instituciones gubernamentales o de asistencia privada, con el objeto de obtener financiamiento para la adquisición de aparatos o equipos que requieran las personas con discapacidad;

XVII. Promover, entre las instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica, la inclusión, en sus líneas de investigación, el desarrollo de dispositivos, prótesis, herramientas, accesorios y equipos que propicien la autosuficiencia y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;

XVIII. Proporcionar a las personas con discapacidad, y en situación de pobreza, ayudas técnicas y apoyos económicos de conformidad con las reglas y lineamientos aplicables;

XIX. Informar y difundir los resultados de su gestión, en materia de atención integral a las personas con discapacidad, y

XX. Las demás que resulten de la aplicación de la presente ley y otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 63. **Se deroga.**

Sección Primera

Se deroga.

Artículo 65. **Se deroga.**

Artículo 66. **Se deroga.**

Artículo 67. **Se deroga.**

Artículo 68. **Se deroga.**

Artículo 69. **Se deroga.**

Artículo 70. **Se deroga.**

Artículo 71. **Se deroga.**

Sección Segunda

Se deroga.

Artículo 72. **Se deroga.**

Artículo 73. **Se deroga.**

Artículo 74. **Se deroga.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 49 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad

Federativa, como consecuencia de las reformas, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley para Personas con Discapacidad para el Estado de Tlaxcala, determinadas en el Artículo que antecede, se declara la extinción del organismo público descentralizado denominado “Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad”, el cual conservará su personalidad, únicamente, para efectos del proceso de liquidación correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir del inicio de la vigencia de este Decreto y hasta la conclusión del proceso de liquidación del Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, para todos los efectos, su denominación ira seguida de la expresión “en liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto al que se refiere la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado fungirá como liquidador del organismo público descentralizado “Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad”, en términos de la legislación aplicable. El nombramiento del liquidador estará vigente hasta que concluya el proceso de liquidación.

ARTÍCULO CUARTO. Para solventar los asuntos que se deriven del proceso de liquidación del organismo público descentralizado denominado “Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad”, el liquidador podrá auxiliarse del personal necesario de la Secretaría de Bienestar del Estado, previa autorización de la persona titular de esa Dependencia.

Asimismo, el liquidador será el responsable de atender y dar continuidad a las auditorías que en su caso realicen los entes fiscalizadores correspondientes a los recursos ejercidos por la entidad que se extingue.

ARTÍCULO QUINTO. El liquidador deberá rendir informes quincenales de las acciones efectuadas a las personas titulares de la Secretaría de Bienestar y de la Secretaría de la Función Pública, ambas del Gobierno del Estado, y se coordinará con las instancias competentes para llevar a cabo el proceso de entrega recepción a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. El Ente que fungirá como liquidador del organismo público descentralizado “Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad” deberá ejercitar las acciones y promover los procedimientos jurisdiccionales o administrativos necesarios que se relacionen con las obligaciones que, en su caso, se encuentren pendientes de cumplimiento, por parte del Organismo Público Descentralizado que se extingue mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los bienes muebles del organismo público descentralizado “Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad”, serán transferidos a la Oficialía Mayor de Gobierno, a través de la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales e Inmuebles, para su desincorporación, reasignación o baja, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO. Los recursos financieros remanentes que, en su caso, resulten a favor del “Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad”, al concluir el proceso de liquidación, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas, para su reasignación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

La Secretaría de Finanzas procederá a la reasignación de los recursos financieros a que se refiere el párrafo anterior, así como de los recursos no transferidos que le fueron asignados a dicho organismo público descentralizado, en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al actual ejercicio fiscal.

ARTÍCULO NOVENO. Los asuntos competencia del organismo público descentralizado “Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad”, que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de este Decreto, seguirán su secuela hasta su total conclusión, a

cargo de la Secretaría del Bienestar del Estado, conforme a la normatividad aplicable al iniciarse.

Los juicios, recursos y procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en general, en los que sea parte el organismo público descentralizado “Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad”, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán gestionándose hasta su conclusión por el Gobierno del Estado, excepto si la materia de los mismos consistiera en bienes o derechos patrimoniales que fueran materia del proceso de liquidación, en cuyo caso el liquidador subrogará al Ente que se extingue, en la tramitación del asunto de que se trate.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se da por terminada la relación laboral con las personas trabajadores del organismo público descentralizado denominado “Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad”, sin responsabilidad para la patronal, dado que se extingue la fuente de empleo inherente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Bienestar del Estado asumirá las obligaciones laborales que se hubieran generado a cargo del “Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad”.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La base de datos del Padrón de Personas con Discapacidad que residan en el Estado, así como los archivos, consistentes en los expedientes físicos de afiliación, deberán ser entregados a la Secretaría del Bienestar del Estado y dicha información deberá ser utilizada y resguardada de conformidad con la normatividad aplicable.

El resto de los archivos e información generada por el organismo público descentralizado que se extingue, podrá ser depurada conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Salvo que exista impedimento legal para ello, el proceso de liquidación a que se refiere este Decreto, no podrá exceder de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del

Estado vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales que deben regir el proceso de liquidación, hasta su conclusión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. TOMÁS RIVERA LARA.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitres días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFBROA).

